

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN EL
GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES
TERRITORIALES ENTRE LOS CANTONES CALVAS Y SOZORANGA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional, aprobó la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, que se encuentra publicada en el Registro Oficial Nro. 934, del 16 de abril de 2013, en la cual se instituye los mecanismos para la solución de conflictos de delimitación territorial; por lo cual el Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la provincia de Loja, entre ellos, a los de Calvas y Sozoranga, para que procedan a resolver los conflictos de límites territoriales; conflicto este último que por no haber sido resuelto a nivel cantonal mediante procedimiento amistoso, lo solucionó el Consejo Provincial de Loja, a través de la resolución institucional de fecha 16 de marzo del 2015, misma que fue impugnada ante la Corte Constitucional mediante Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Comuna de Chinchanga, que en sentencia N° 3-15-IA/20, del 11 de noviembre de 2020, resolvió entre otros: "1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 3-15-IA. 2. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Institucional de 16 de marzo de 2015 emitida por el Consejo Provincial de Loja, por vulnerar el derecho colectivo de la comuna de Chinchanga a la consulta prelegislativa.

Por lo expuesto, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia constitucional antes referida, se hace necesario expedir la presente ordenanza.

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN EL
GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES
TERRITORIALES ENTRE LOS CANTONES CALVAS Y SOZORANGA**

EL CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada."

Que, el Art. 10 de la Constitución, instituye que, las personas, comunidades,



pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 21 determina que las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

Que, el Art. 57 de la Norma Suprema reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros, los derechos colectivos a: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Que, el Art. 60 de la Constitución establece que, los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Que, el Art. 61 numeral 4 entre los derechos de participación garantiza el de ser consultados, y el artículo 62 determina que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sector público comprende, entre otros, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el Art. 226 de la Constitución prevé: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley...”.

Que, el Art. 238 *Ibidem* establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política administrativa y financiera, ...Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”.

Que, el Art. 321 de la Constitución establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 6 del Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales estipula que, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin; adicionalmente [...] las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, el Art. 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de pueblos indígenas, establece que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. Mientras que el artículo 25 de la declaración *ibidem* dispone que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les

incumben para con las generaciones venideras”.

Que, el Art. 27 de la Declaración estimula que: “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

Que, el Art 33 de la Declaración estipula que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”.

Que, el Art. 37 de la misma Declaración determina: “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Que, el Art. 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), imperativamente establece en su parte pertinente que: “...El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 47, establece las atribuciones del Consejo Provincial, entre ellas: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones”, disposición que guarda relación con el Art. 263 de la Constitución.

Que el Art. 308 del COOTAD determina que: constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los

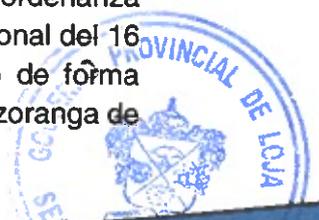


gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Que, el Art. 325 ibídem, señala que: “ Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y los convenios internacionales reconocidos por el Ecuador, deberán establecer un proceso de consulta prelegislativa respecto de aquellas normas que directa y objetivamente pudieren afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Que, los Art. 3 y 20 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece que: d) Diversidad. - La delimitación considerará la naturaleza plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, así como otros criterios de orden poblacional, geográfico, socio-económico y de pertenencia. En caso de presentarse conflictos de límites internos en los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubias se podrán aplicar mecanismos de solución propios con base en sus costumbres y prácticas ancestrales, en el marco de la Constitución y la ley. g) Buena Fe. - Las partes cuyos territorios se vean afectados por conflictos de límites internos, adoptarán de buena fe y de manera participativa con las poblaciones involucradas, incluidas de ser el caso, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, los procedimientos que consideren idóneos para resolver tales conflictos. h) Si un conflicto de límites interno afectare a comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, poblaciones afroecuatorianas o montubias, se aplicará de manera prioritaria, el derecho de éstas a intervenir en las instancias participativas de los procedimientos de solución que se iniciaren.

Que, el Consejo del Gobierno Provincial de Loja, en sesiones extraordinaria y ordinaria del veintiséis de noviembre y cinco de diciembre del año 2014, respectivamente, aprobó la “Ordenanza de fijación de plazos para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Loja, resuelvan los conflictos de límites existentes en sus respectivas jurisdicciones territoriales”. Que, el Consejo del Gobierno Provincial de Loja, al amparo de la ordenanza antes señalada; y, de la ley de la materia, con Resolución Institucional del 16 de marzo de 2015, resolvió el conflicto de límites, y solucionó de forma definitiva los límites territoriales entre los cantones de Calvas y Sozoranga de



la provincia de Loja. Que, la comuna de Chinchanga presentó una Acción de Inconstitucionalidad a la resolución antes señalada ante la Corte Constitucional; organismo que en sentencia N° 3-15-IA/20, del 11 de noviembre de 2020, resolvió entre otros: “1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 3-15-IA. 2. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Institucional de 16 de marzo de 2015 emitida por el Consejo Provincial de Loja, por vulnerar el derecho colectivo de la comuna de Chinchanga a la consulta prelegislativa. 3. Como medidas de reparación se dispone: i. Disponer que, en el proceso de consulta prelegislativa a la comuna de Chinchanga, la Defensoría del Pueblo actúe como garante de que la consulta se realice en los términos establecidos en la presente sentencia. En el plazo de un mes desde que concluya el proceso de consulta, la Defensoría del Pueblo remitirá a esta Corte un informe respecto al cumplimiento de los estándares establecidos en la presente sentencia en el desarrollo de la consulta a la Comuna de Chinchanga. ii. Instar a la comuna de Chinchanga a colaborar de buena fe en el proceso de consulta a ser desarrollado por el GAD provincial de Loja para la fijación de límites entre los cantones de Calvas y Sozoranga. iii. Disponer que el GAD provincial de Loja, como sujeto obligado del cumplimiento de esta sentencia, en coordinación con la delegación provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja y el Consejo Nacional para la igualdad de Pueblos y Nacionalidades, realicen capacitaciones en materia de protección a derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a todos sus funcionarios y autoridades, en particular, aquellos que participen en el nuevo proceso de fijación de límites territoriales entre los cantones de Calvas y Sozoranga de la provincia de Loja. En el plazo de un mes desde la notificación de la presente sentencia, el GAD provincial de Loja, deberá remitir un plan coordinado con la Defensoría del Pueblo y un cronograma para dar cumplimiento con la presente medida. Las capacitaciones deberán concluir en el plazo máximo de 3 meses de notificada la presente sentencia. iv. Ordenar al GAD provincial de Loja que informe semestralmente a esta Corte acerca de las medidas que adopte para la ejecución de la presente sentencia y, en particular, para hacer efectiva la consulta prelegislativa a la comuna de Chinchanga.

Que, la sentencia de la Corte Constitucional se viene cumpliendo en forma paulatina, dentro del plazo señalado.

Con fundamento en las disposiciones antes citadas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley.

EXPIDE:



ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS CANTONES CALVAS Y SOZORANGA

Art. 1.- El Consejo del Gobierno Provincial de Loja, conformará una Comisión Especial que se encargará de sustanciar el procedimiento para la fijación de límites territoriales entre los cantones Calvas y Sozoranga; y, emitir un informe ilustrativo para conocimiento y resolución del Consejo Provincial.

La Comisión Especial estará conformada por los consejeros provinciales: Doctor Kléver Sánchez, Licenciado Jorge Luis Feijoo y Licenciada Gladis Astudillo. Comisión que de considerarlo pertinente contará con la asesoría legal y técnica necesaria.

Art. 2.- El procedimiento será el siguiente:

- a. La Comisión Especial aperturará el expediente administrativo, y dentro del término de tres (3) días, dispondrá que se cite a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en conflicto, esto es a los señores Alcaldes de los GAD's Municipales de Calvas y Sozoranga, con el auto de apertura, adjuntándose: el diagnóstico técnico, jurídico y social de límites territoriales de la provincia de Loja y sus cantones constitutivos emitido por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites; el acuerdo parcial de límites entre los cantones Calvas y Sozoranga; la determinación clara y específica de los puntos sometidos a la resolución institucional; y, la sentencia N° 3-15-IA/20 dictada por la Corte Constitucional. En el auto de apertura se dispondrá notificar a la Defensoría de Pueblo en su calidad de garante de derechos constitucionales.
- b. Los GAD's Municipales de Calvas y Sozoranga dispondrán del término de cinco (5) días a partir de la citación para contestar, fundamentando los puntos en los cuales están de acuerdo o en desacuerdo, adjuntando la documentación de sustento; la contestación deberá contener lo siguiente:
 1. Los nombres y apellidos de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que comparecen;
 2. Un pronunciamiento expreso sobre los documentos anexos a la citación, con indicación de lo que admite y de lo que niega;
 3. La propuesta de límites trazada en cartografía oficial en la mayor escala disponible; y,
 4. Las pruebas que posean para justificar su propuesta, así como para acreditar la legitimidad de su intervención en la calidad invocada.
- c. El Gobierno Provincial de Loja realizará la correspondiente consulta prelegislativa a la Comuna de Chinchanga, cuyos resultados se pondrán en



conocimiento de las autoridades ejecutivas de los GAD cantonales Calvas y Sozoranga previo a la audiencia de conciliación.

El procedimiento de la consulta deberá ser en consenso con la comuna de Chinchanga tal como está en la sentencia de la Corte Constitucional.

- d. Una vez concluida la consulta prelegislativa y contando con la contestación o a falta de ésta, de oficio se convocará a audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro del término de seis (6) días.
- e. Para la audiencia de conciliación, las partes intervinientes deberán estar acreditadas por sus respectivos órganos legislativos con capacidad para transigir, acordar y tomar cualquier resolución al respecto.
- f. En caso de que las partes llegaren a un acuerdo total, se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar los límites territoriales acordados. El acta así elaborada, será suscrita por las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados involucrados.
- g. La Comisión Especial remitirá el informe al Consejo Provincial que lo acogerá y lo remitirá al Presidente de la República quién deberá incorporarlo al proyecto de ley correspondiente.
- h. En caso de no haber acuerdo total, se abrirá la causa prueba por el término de seis (6) días para resolver sobre los puntos discutidos.
- i. Concluido el término de prueba, la Comisión Especial elaborará y emitirá el informe de delimitación territorial al seno del Consejo Provincial, en el que se harán constar, los resultados de la consulta y el proceso técnico de delimitación territorial de la misma, que servirá de fundamento para que el Consejo Provincial emita la Resolución que fije de manera motivada, técnica y definitiva los límites territoriales entre los cantones de Calvas y Sozoranga.
- j. El Gobierno Provincial de Loja remitirá al Comité Nacional de Límites Internos, el expediente que contiene el proceso de Resolución Institucional, con el fin de que este emita el informe técnico razonado de delimitación territorial correspondiente y lo remita al Presidente de la República.

Disposiciones Finales

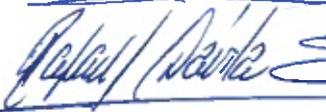
Primera. - Del seguimiento a lo establecido en la presente ordenanza, encárguese la señora Secretaria General del Gobierno Provincial de Loja, conjuntamente con la Directora de Planificación y Participación Ciudadana y el Procurador Síndico.

Segunda. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción.

Tercera. - Disponer la publicación en la página web de la entidad provincial.

Publíquese, en la página web institucional.

Dado en la ciudad de Loja, en el Consejo Provincial de Loja, a los dos días del mes de septiembre del 2021.


Ing. Rafael Dávila Egúez
PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA


Dra. Lersy Ramírez Coronel
SECRETARIA GENERAL (E)




RDE/KDA/macaro

Dra. Lersy Ramírez Coronel
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA (E)

C E R T I F I C A:

Que, la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS CANTONES CALVAS Y SOZORANGA.**, fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias de Consejo Provincial de Loja, realizadas el ocho de julio de manera virtual y el dos de septiembre del dos mil veintiuno de manera presencial, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Loja, 2 de septiembre de 2021


Dra. Lersy Ramírez Coronel
SECRETARIA GENERAL (E)



Ing. Rafael Dávila Egüez, **PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA**, en uso de las atribuciones que me concede el arto 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, en vista de que se ha cumplido todos los presupuestos legales, procedo a sancionar la **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS CANTONES CALVAS Y SOZORANGA.**, Así mismo dispongo se dé cumplimiento al Art. 324 ibídem. Hágase saber.

Loja, 6 de septiembre de 2021

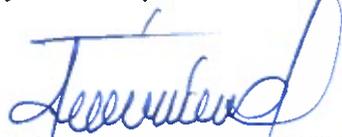


Ing. Rafael Dávila Egüez
PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA



Dra. Lersy Ramírez Coronel, **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, (E) CERTIFICA:** Que el Ing. Rafael Dávila Egüez, **PREFECTO PROVINCIAL DE LOJA**, proveyó, sancionó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha antes indicada.

Loja, 6 de septiembre de 2021



Dra. Lersy Ramírez Coronel
SECRETARIA GENERAL (E)

